



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 7 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de marzo de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 77/2022 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 15 de enero de 2019 a instancia de (...), en nombre y representación de (...), como consecuencia de los daños y perjuicios causados derivados de una lesión sufrida el día 26 de noviembre de 2018.

2. Si bien la reclamante no cuantifica la indemnización que solicita, por la compañía aseguradora se hace una valoración de los daños que, de estimarse, ascendería a 9.855,51 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, siendo éste competente para emitirlo y estando legitimado el Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su persona, si bien en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada de (...) (art. 5.1 LPACAP).

5. Por otro lado, la competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC en relación con el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92, párrafo segundo, LPACAP, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

6. La reclamación se presentó el 15 de enero de 2019, habiéndose producido el hecho dañoso el 26 de noviembre de 2018, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP, para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

## II

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que expone la reclamante:

*«El día 26-11-18, dirección a mi casa, en la acera por la que camino hace un badén la entrada del garaje al edificio donde vivo y resbalo causándome, en la caída, un corte en la rodilla y una luxación en el hombro izquierdo. Vecinos y viandantes acuden a ayudarme. Se solicitó una ambulancia y mientras llegaba se personó la Policía Local de Adeje».*

Se adjuntan a la reclamación informes médicos, fotografías de los daños y datos de los testigos.

No se cuantifica la reclamación.

### III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante Decreto BGH/1159/2019, de 7 de marzo de 2019, se admite a trámite la reclamación de la interesada, de lo que recibe notificación ésta el 20 de marzo de 2019. Asimismo, se remite a la compañía aseguradora municipal.

- El 11 de marzo de 2019 se solicita informe a la Policía Local de Adeje acerca de los hechos por los que se reclama, lo que se remite el 13 de marzo de 2019, señalando:

*«Manifestando a los Agentes que se había bajado del vehículo de su marido, ya que éste lo iba a meter en el garaje, así cuando pisó en la acera, resbaló en el rebaje hecho para que los vehículos entren al garaje y cayó hacia delante sobre su costado izquierdo».*

Se aporta parte de anomalía donde se indica:

*«Hay un rebaje en la acera hecho para facilitar la entrada de los vehículos a la entrada de un garaje. Que dicho rebaje tiene una inclinación que provoca que algunas personas resbalen o tropiecen en el mismo, provocando la pertinente caída al suelo».*

Concluyendo:

*«Sería conveniente que en la inclinación existente en la acera se colocase algún tipo de banda antideslizante que evitase que las personas resbalen al pisar el mismo».*

Asimismo, se aporta informe gráfico de la zona.

- El 15 de marzo de 2019 se solicita informe a la Oficina Técnica, que lo emite 9 de septiembre de 2019. Se señala en el mismo:

*«Entre la documentación existente en el expediente consta informe de servicio de la Policía Local (...) . En dicho informe los Agentes describen la anomalía en la acera pública indicando la conveniencia de la colocación de algún tipo de banda antideslizante en la inclinación de la acera que evitase que las personas resbalen al pisar. (...) ».*

- El 30 de agosto de 2019 se acuerda la apertura de trámite probatorio, de lo que recibe notificación la interesada el 9 de septiembre de 2019, solicitando ésta mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2019 prueba testifical de los testigos ya señalados en el escrito de reclamación; asimismo se aporta nueva documental médica.

- El 11 de noviembre de 2019 se admiten las pruebas testificales propuestas, lo que se notifica a la reclamante el 19 de noviembre de 2019, practicándose las mismas el 19 de diciembre de 2019, con el resultado que obra en el expediente.

- El 21 de octubre de 2019 la aseguradora municipal solicita, como parte interesada, copia del expediente, remitiendo, mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2020, informe de valoración de daños, que se cuantifican en 9.855,51 euros.

- Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2021, la interesada insta impulso del procedimiento.

- El 10 de noviembre de 2021 se acuerda la apertura de trámite de audiencia, lo que consta recibido por la interesada en la misma fecha, presentando escrito de alegaciones el 16 de noviembre de 2021 en el que, si bien por un lado solicita la *«paralización del plazo para entrega de más documentación»*, por otro añade: *«ya que no tengo más información que añadir, siendo ya toda la información entregada al Ayuntamiento»*.

- El 8 de febrero de 2022 se emite Propuesta de Resolución.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

## IV

1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo y, por ende, del examen de la concurrencia de los presupuestos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

Y es que, a la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2. En efecto, se somete a la consideración de este Consejo Consultivo la correspondiente Propuesta de Resolución del órgano instructor por la que se resuelve el fondo del asunto, mediante la cual se desestima la pretensión indemnizatoria planteada por la reclamante, pero lo cierto es que se advierte la omisión de trámites

esenciales del procedimiento administrativo. Así, si bien formalmente consta la emisión del preceptivo informe del Servicio, ex art. 81.1 LPACAP, éste no cumple las exigencias legales, limitándose a copiar el contenido del informe de la Policía Local, sin aportar ninguna consideración técnica acerca del lugar y las condiciones donde se produjo el hecho por el que se reclama.

El contenido propio del informe del Servicio debió ser, precisamente, la valoración técnica de la adecuación o no a las normas técnicas del grado de inclinación de la acera en donde existe un rebaje para el acceso de los vehículos al garaje, así como si, conforme a dicha normativa, y no conforme a una valoración subjetiva del agente actuante de la Policía Local, sin formación técnica acerca de este extremo, es exigible o no la instalación de elementos antideslizantes. Además, tendrá que pronunciarse el informe técnico acerca de si es admisible o no que un ocupante de un vehículo se apeee en la zona de acceso al garaje, o si esta zona, siendo acera, no permite sino el paso de vehículos en la maniobra de entrada y salida al garaje, de modo que no sea posible parar en dicho tránsito para recoger o dejar personas.

3. Es por todo ello por lo que procede retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido. Y, una vez concluida la referida tramitación, y formulada una nueva Propuesta de Resolución, en la que se responda, en su caso, a las alegaciones que se formulen (arts. 88 y 92 LPACAP), ésta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede retrotraer el procedimiento en los términos expresados en el Fundamento IV.